

Referencia:	2026/00004963P
PERSONAL	

ANUNCIO DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA CUBRIR UNA PLAZA DE TÉCNICO/A DE GESTIÓN, INCLUIDA EN LA OEP 2024

Habiéndose reunido el tribunal del proceso selectivo de referencia, a continuación se hacen públicos los acuerdos relativos a las alegaciones presentadas a la plantilla correctora por los siguientes aspirantes, en tiempo y forma:

- Juan Leal Martínez; Registro de entrada 2026019544 de 24 de septiembre.
- Raquel Rojo Agusti; Registro de entrada 2026019563 de 24 de septiembre.
- Adrián Rodríguez San José; Registro de entrada 2026019734 de 26 de septiembre.
- Juan Manuel Espinosa Adamez; Registro de entrada 2026019735 de 26 de septiembre.
- Maria Desamparados Martin Utrilla; Registro de entrada 2026019747 de 27 de septiembre.
- Cristina García Chelet; Registro de entrada 2026019918 de 29 de septiembre.
- Alejandra Bel Almenar; Registro de entrada 2026019944 de 29 de septiembre.
- Amanda Novella Gorrea; Registro de entrada 2026019955 de 29 de septiembre.
- M^a Aranzazu González Muriel; Registro de entrada 2026020088 de 30 de septiembre.
- Sandra González Franco; Registro de entrada 2026020093 de 30 de septiembre.

ACUERDOS ALCANZADOS SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS:

Alegación a la pregunta núm. 7

Se alega por varios opositores que la existencia de un error mecanográfico en la opción b) (al decir "El Senadores") hace que no puedan ser correctas todas las respuestas, y que por tanto, la opción D) no sea la respuesta válida.

Examinada la reclamación este Tribunal **acuerda su DESESTIMACIÓN.**

La opción b) contiene una errata material evidente ("El Senadores"), fácilmente identificable como referencia al Senado contemplado en el artículo 115.1 de la Constitución Española.

Dicha incorrección meramente tipográfica no genera duda razonable sobre el sentido de la pregunta ni impide identificar la respuesta correcta, por lo que no existe ambigüedad material ni indefensión susceptible de justificar la anulación de la misma.

Alegación a la pregunta núm. 9

Se alega por el opositor que el hecho de no indicarse en el enunciado texto legal puede confundir.

Examinada la reclamación este Tribunal **acuerda su DESESTIMACIÓN.**

La pregunta se inserta dentro de un bloque de preguntas claramente referido a instituciones constitucionales (estado de excepción, Gobierno, Cortes Generales, etc.). Además, el contenido de la



propia pregunta permite identificar el texto normativo de referencia por el conjunto del ejercicio y por las materias inmediatamente relacionadas, por lo que resulta razonablemente identificable el ámbito normativo.

Alegación a la pregunta núm. 10

Se alega por el opositor que la descripción del órgano a que se refiere la pregunta, no se desarrolla en la Ley 9/2003, sino en el Decreto 20/2004.

Examinada la reclamación este Tribunal acuerda su DESESTIMACIÓN.

La respuesta considerada correcta identifica inequívocamente el órgano cuya creación prevé la Ley 9/2003 y que posteriormente es desarrollado reglamentariamente. La circunstancia de que la descripción funcional del órgano se encuentre desarrollada en el Decreto 20/2004 no genera error material, ambigüedad ni existencia de más de una respuesta correcta.

Alegación a la pregunta núm. 11

Se alega por varios opositores la existencia de un error en la formulación de la pregunta. Analizada la redacción, se constata que la redacción de la pregunta permite argumentar más de una interpretación jurídicamente razonable.

Por lo tanto, el Tribunal **acuerda ESTIMAR la alegación y, por tanto, ANULAR la pregunta.**

Alegación a la pregunta núm. 13

Se alega por varios opositores la existencia de un error en la identificación del artículo a que se refiere la pregunta.

Examinada la reclamación este Tribunal acuerda su DESESTIMACIÓN.

La redacción de la pregunta reproduce el fundamento competencial expresamente recogido en el Preámbulo de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, donde se establece literalmente que la citada ley encuentra su fundamento en el artículo 31.26 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que atribuye a la Generalitat Valenciana competencia exclusiva sobre promoción de la mujer.

La circunstancia de que la redacción vigente del Estatuto haya sufrido modificaciones posteriores no afecta a la validez de la pregunta, toda vez que el hecho de indicar el precepto concreto no impide al opositor identificar de forma inequívoca la respuesta correcta.

Alegación a la pregunta núm. 16

Se alega por el opositor la existencia de dos respuestas correctas.

Examinada la reclamación este Tribunal acuerda su DESESTIMACIÓN.



El artículo 3 Ley 9/2003 regula el ámbito de aplicación de toda la ley, mientras que la pregunta del ejercicio se refiere expresamente al ámbito de los planes de igualdad del artículo 20, que regula los planes de igualdad en las empresas.

El opositor confunde el ámbito territorial general de aplicación de la Ley (Comunitat Valenciana), con el ámbito específico de los planes de igualdad del artículo 20.

Alegación a la pregunta núm. 32

El opositor alega que *"el enunciado es ambiguo y que puede admitir dos respuestas distintas"*

Examinada la reclamación este Tribunal **acuerda su DESESTIMACIÓN.**

La pregunta interroga expresamente por la "regla general" aplicable en los municipios de régimen común. Al respecto, el artículo 47.1 de la Ley 7/1985 (LRBRL) prescribe con absoluta claridad que los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes. Dado que la aprobación de reglamentos municipales genéricos no se encuentra encuadrada dentro de las materias tasadas del artículo 47.2 que exigen mayoría absoluta (salvedad hecha exclusivamente del Reglamento Orgánico), la regla general despliega toda su eficacia jurídica, resultando la opción a) la única técnicamente correcta.

Alegación a la pregunta núm. 38.

El opositor alega que *"la falta de precisión e inexactitud del enunciado induce a un error objetivo al aspirante, al no existir respuesta técnicamente correcta"*

Examinada la reclamación este Tribunal **acuerda su DESESTIMACIÓN.**

Si bien es cierto que el texto de la Ley 7/1985 alude al "Ministerio de Economía y Hacienda", es un hecho notorio que dicha denominación ha sido actualizada por el Real Decreto 141/2024 actualizó el Reglamento de Población adscribiendo expresamente el Consejo al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Al ser la opción a) la única que recoge el núcleo competencial del Ministerio de adscripción (Economía) y siendo las tres restantes alternativas completamente ajenas a la materia padronal, no se aprecia quiebra de la seguridad jurídica ni inducción a error material insalvable, resultando la opción señalada la única técnicamente deducible por el opositor y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Alegación a la pregunta núm. 40

«El opositor alega que "la posibilidad de una doble respuesta correcta"

Examinada la reclamación este Tribunal **acuerda su DESESTIMACIÓN.**

Se constata que las opciones b) y c) reproducen con fidelidad matemática los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2018, siendo enunciados jurídicamente verdaderos.



Por su parte, la opción a) altera de forma expresa el régimen jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos al señalar que carece de personalidad jurídica, afirmación manifiestamente falsa a tenor del derecho positivo.

Al existir dos opciones que son indiscutiblemente correctas en su contenido doctrinal (b y c), la opción d) "Ninguna es correcta" queda automáticamente invalidada y se convierte en una afirmación falsa. Es imposible que "ninguna sea correcta" cuando hay dos opciones plenamente conformes a derecho.

Al solicitar el enunciado la identificación de la respuesta "INCORRECTA", y habiéndose demostrado la plena conformidad a derecho de los literales b) y c) —lo que simultáneamente descarta la opción d)—, la opción a) emerge como la única respuesta unívoca y válida.

Alegación a la pregunta núm. 44 .

El opositor alega que la pregunta *"no cumple las bases de la convocatoria" y que "las cuatro respuestas son válidas"*.

Examinada la reclamación este Tribunal **acuerda su DESESTIMACIÓN**.

La base vigésima establece la existencia de una "única respuesta válida". La opción d) ("Todas son correctas") actúa como una respuesta única y excluyente.

La selección individualizada de las opciones A, B o C devendría en una respuesta manifiestamente incompleta y, por ende, técnicamente errónea, al obviar el resto del bloque normativo vigente del artículo 13 de la Ley 39/2015. Por consiguiente, ante la concurrencia formal de la opción D, esta se erige en la única opción plenamente verdadera.

Alegación presentada a la pregunta núm. 2 RESERVA

El opositor alega que *"existen dos opciones validas por falta de precisión en el enunciado que impide determinar una única respuesta correcta"*

Examinada la reclamación, se constata que el enunciado no especifica si la impugnación solicitada se refiere a la vía administrativa previa o a la vía jurisdiccional. Al no concretar el enunciado la naturaleza del recurso (judicial o administrativo), la pregunta induce a confusión y permite considerar técnicamente correctas dos opciones de respuesta distintas en función de la ley que el aspirante haya tomado como referencia.

Por lo tanto, este Tribunal acuerda **ESTIMAR la alegación y, por tanto, ANULAR la pregunta**.

Alegación a la pregunta núm.3 RESERVA

Varios opositores alegan que existen dos procedimientos de reforma constitucional, regulados en los artículos 167 y 168 de la Constitución Española, con distintas mayorías de aprobación, lo que la pregunta es ambigua.

Examinada la reclamación este Tribunal **acuerda su DESESTIMACIÓN**

El enunciado se refiere a los "proyectos de reforma constitucional", sin hacer referencia a ninguno de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 168 de la Constitución Española para la revisión



total de la Constitución o para la reforma de determinadas materias especialmente protegidas. Asimismo, reponde al tenor literal de la redacción dada por el art. 167 CE.

Alegación a la pregunta núm. 7 RESERVA.

El opositor alega que la pregunta "no cumple las bases de la convocatoria" y que "las cuatro respuestas son válidas".

Examinada la reclamación este Tribunal **acuerda su DESESTIMACIÓN.**

La base vigésima establece la existencia de una "única respuesta válida". La opción d) ("Todas son correctas") actúa como una respuesta única y excluyente.

La selección individualizada de las opciones A, B o C devendría en una respuesta manifiestamente incompleta y, por ende, técnicamente errónea, al obviar el resto del bloque normativo vigente del artículo 13 de la Ley 39/2015. Por consiguiente, ante la concurrencia formal de la opción D, esta se erige en la única opción plenamente verdadera.

Alegación a la pregunta núm. 10 RESERVA.

El opositor alega *"que existen dos respuestas susceptibles de ser consideradas correctas: la opción B) Eficiencia y la opción C) Imparcialidad"*

Examinada la reclamación, se advierte que, la pregunta fue formulada pensando en los principios establecidos en el artículo 52, no obstante, no se establece en el enunciado que la respuesta deba localizarse exclusivamente en dicho artículo. Por ello, podría considerarse que las opciones B y C presentan fundamento en el propio Capítulo VI del Título III del TREBEP, existiendo más de una alternativa susceptible de ser considerada correcta.

Por lo tanto, este Tribunal acuerda **ESTIMAR la alegación y, por tanto, ANULAR la pregunta.**

Por tanto, **se anulan la pregunta 11 que es sustituida por la primera pregunta de reserva (1R). También se anulan la segunda pregunta de reserva (2R) y la décima de reserva (10R)**

Sirva el presente anuncio de notificación a los opositores/as que han presentado alegaciones a las mimas.

Una vez realizado el acto público de apertura de sobres identificativos, se publican los resultados provisionales del primer ejercicio, de carácter obligatorio y eliminatorio:

Nº	COGNOMS I NOM	DNI	IDENT	NOTA
1	ABAD RUIZ, DAVID	XXX5879XX	210	18,27
2	ABELLON TORRES, ANDREA	XXX8875XX	NP	-



3	ARANA FERNANDEZ DE MOYA, MAMEN	XXX8232XX	NP	-
4	BEL ALMENAR,ALEJANDRA	XXX0810XX	233	23,87
5	BLANCH BLASCO, SONIA	XXX6884XX	232	22,14
6	BRAVO RAMIREZ, ROBERTO	XXX8240XX	227	18,54
7	BUENO PEREZ, CLARA	XXX9456XX	226	23,07
8	CALDUCH VELA, MARCELA	XXX5936XX	NP	-
9	CARIÑENA GONZALEZ, CELIA	XXX7275XX	225	12,41
10	CASTRO PEÑA, SUSANA	XXX8336XX	228	23,74
11	CONTELLES GIL, INMACULADA	XXX2722XX	231	21,87
12	ESCRIVA ARLANDIS, IRIS	XXX5902XX	172	20,54
13	ESPINOSA ADAMEZ, JUAN MANUEL	XXX7013XX	213	15,61
14	FAUBEL ORTIZ, JULIA	XXX0747XX	214	11,34
15	FONTELLES NAVARRO, ZAIDA MARIA	XXX9540XX	NP	-
16	GARCIA CARBONELL, ENRIQUETA	XXX6409XX	175	19,74
17	GARCIA CHELET, CRISTINA	XXX8761XX	171	17,2
18	GARCIA IZQUIERDO, MARIA DOLORES	XXX7594XX	170	19,07
19	GARCIA MOSCARDO,SUSANA	XXX4272XX	NP	-
20	GARCIA PATRICIO, RAUL	XXX2601XX	224	17,2
21	GIL CARIÑENA, MARIA VICTORIA	XXX2717XX	NP	-
22	GONZALEZ FRANCO, SANDRA	XXX1310XX	223	20,27



23	GONZALEZ MURIEL, MARIA ARANZAZU	XXX9091XX	166	23,87
24	GONZALEZ SERRANO, ALBERTO	XXX6015XX	168	20,4
25	GRANDE BALLESTER,JAVIER	XXX3231XX	NP	-
26	IBAÑEZ MARTINEZ, ALBERTO VICENTE	XXX6907XX	NP	-
27	LEAL MARTINEZ, VICENTE	XXX0490XX	NP	-
28	LLOP VILANOVA, JOSE	XXX7816XX	179	11,34
29	LOPEZ BASTOS, MARINA	XXX1588XX	215	16,4
30	LOPEZ JORDAN, CARLA	XXX8271XX	NP	
31	MAÑEZ MONTERO, SANDRA	XXX0414XX	216	19,6
32	MARIN SUAY, SERGIO	XXX0640XX	NP	-
33	MARTIN UTRILLA, MARIA DESAMPARADOS	XXX2154XX	181	18,67
34	MARTINEZ LEAL, JUAN	XXX3784XX	162	21,07
35	MENGUAL MONZONIS,ELENA	XXX5814XX	NP	-
36	MORENO BLESA, ANA	XXX6335XX	165	22,8
37	MOROCHO NARANJO, ALIPIO	XXX0414XX	NP	-
38	NAVARRO PARDO, DANIEL	XXX4739XX	221	21,47
39	NOVELLA GORREA, AMANDA	XXX4807XX	190	27,87
40	ORTIZ PEREZ, CARMEN	XXX8315XX	157	20,94
41	PEINADO DIEZ,ALBA	XXX0550XX	161	20,01
42	POVEDA ZARZO, ELSA	XXX6010XX	NP	-



43	PRADAS ESTEBAN, JOSE LUIS	XXX9406XX	NP	-
44	RAGA GIMENO, NEUS	XXX8993XX	NP	-
45	RAMIREZ GOMEZ, JUAN FRANCISCO	XXX0794XX	183	22,67
46	RIBES SANAHUJA, ALBA	XXX2060XX	NP	-
47	RODRIGUEZ JOSE SAN, ADRIAN	XXX8445XX	217	25,34
48	ROJO AGUSTI, RAQUEL	XXX0116XX	194	22,14
49	ROMERO PRIETO, LORNA MARIA	XXX0014XX	NP	-
50	SANCHIS ROS, INMACULADA DE LA ASUNCION	XXX0977XX	192	16,14
51	SOLER LOPEZ, JOSEP	XXX7037XX	191	16,54
52	TOMAS NAVARRO, NEREA	XXX9316XX	196	20,27
53	TORTAJADA GRAMUNTELL, SANDRO	XXX1696XX	198	23,2
54	VAZQUEZ REGALADO, ANGEL RAMON	XXX5093XX	201	17,47
55	VILLENA GOMEZ, CRISTINA MARIA	XXX9119XX	NP	-
56	ZARAGOZA CRUSELLES, JOSE JOAQUIN	XXX6767XX	NP	-
57	ZARAGOZA DIAZ, JOSE MANUEL	XXX9553XX	NP	-

De conformidad con las bases reguladoras será necesario **obtener 15 puntos para entender superado el primer ejercicio.**

Se concede un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones y reclamaciones a las calificaciones del ejercicio.

La Poble de Vallbona, en la fecha de la firma electrónica.

La Secretaria del Tribunal, Esther Pérez Andrés.



Signat digitalment per:
EPA
Data: 06/10/2026 10:17:36
SECRETARIA
AJUNTAMENT DE LA POBLA DE VALLBONA

